



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 25 ENE. 2022**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00074495-2021 de fecha 29.11.2021, ampliado mediante escrito con Registro N° 00076550-2021 de fecha 06.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, que la sancionó con una multa de 9.396 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de 15.049 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en su planta de enlatado recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, excediendo el porcentaje de tolerancia permitida, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con una multa de 3.245 UIT, por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ISABEL JIMÉNEZ GONZÁLES**, identificada con DNI N° 18162753 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078214-2021 de fecha 13.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, que la sancionó con una multa de 3.512 UIT y el decomiso<sup>2</sup> de 16.722 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 667-2019-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>1</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

## I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización VLACAR S.A.C. 0218-604 N° 00000817 de fecha 17.03.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que: *“(…) durante la descarga de la E/P VICTORIA 4 con matrícula CO-21533-CM se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 19.8 °C y una máxima de 20.5 °C en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD N° 0218-604-0003953 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 02-FSPE-000008207, Parte de Muestreo N° 0218-604-001569. Por tanto, se procede a infraccionar a la PPPP VLACAR S.A.C. y realizar el decomiso del 90% del total descargado ya que según D.S. N° 005-2017-PRODUCE artículo 10.7 se permite la recepción de hasta diez por ciento (10 %) por embarcación, de dicho recurso no apto para consumo humano directo”.*
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3374-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, efectuada el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, con la Notificación de Cargos N° 3373-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 10.12.2020<sup>5</sup>, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00178-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>6</sup> de fecha 24.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021<sup>7</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.396 UIT y el decomiso de 15.049 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.245 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.512 UIT y el decomiso de 16.722 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. De otro lado, en el artículo 3°, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>3</sup> A fojas 29 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 28 del expediente.

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 025601, a fojas 27 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado a la empresa recurrente el día 29.09.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5158-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente; asimismo, a la recurrente el día 29.09.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5157-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa recurrente día 25.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5973-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente; asimismo, a la recurrente el día 25.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5972-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00074495-2021 de fecha 29.11.2021, ampliado mediante escrito con Registro N° 00076550-2021 de fecha 06.12.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal, y solicitó copia del expediente administrativo.
- 1.7 De igual manera, mediante escrito con Registro N° 00078214-2021 de fecha 13.12.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.8 Mediante Oficio N° 142-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.12.2021, se atendió la solicitud de copia de expediente presentada por la empresa recurrente y, asimismo, se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir de notificado el presente oficio a fin que presente su respectiva ampliación al recurso de apelación, bajo apercibimiento de continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

## **II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, señala lo siguiente:**
  - 2.1.1 Sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad ya que la Resolución impugnada no invoca ninguna norma con rango de Ley, que tipifique las conductas sancionadas, asimismo, en el ámbito administrativo sancionador tipificar como infracción una conducta pasible de sanción, que incide de forma directa con los derechos fundamentales de libertad, libertad de trabajo, de propiedad y de inviolabilidad de domicilio, ya que estos derechos deben de ser objeto exclusivo y excluyente de una Ley y no de una fuente inferior de jerarquía. Asimismo, señala que no existe un contenido de las infracciones imputadas en la Ley General de Pesca.
- 2.2 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señala lo siguiente:**
  - 2.2.1 Refiere que al momento de la descarga en el muelle de la empresa VLACAR se encontraba congestionado debido a la gran cantidad de flota pesquera con el recurso anchoveta, por lo que no le permitió descargar a tiempo lo cual generó la descomposición del producto; asimismo, indica que la administración no ha valorado ni motivado los descargos presentados, omitiéndose la valoración de los medios probatorios. Por otro lado, alega la caducidad de la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA.

## **IV. ANÁLISIS.**

- 4.1 **Normas Generales.**

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello el inciso 46 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta”.*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 4.1.5 De la misma manera, en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.*
- 4.1.6 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 46, 66 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, el REFSPA), se determinaron como sanciones lo siguiente:

<b>Código 46</b>	Multa
	Decomiso
<b>Código 66</b>	Multa
<b>Código 78</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) De la misma manera, respecto al contenido del Principio de Tipicidad, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.*
- c) Por otro lado, el jurista Morón Urbina<sup>11</sup> señala que: *“(…) el reglamento puede colaborar en lo que se denomina “tipificación por vía reglamentaria”. En este último caso, no se trata de una excepción a la reserva de Ley, sino una modalidad de su ejercicio en la que una ley con un contenido esencial de que aquello que considera indebido remite o dispone deliberadamente que una norma reglamentaria complete la descripción de aquello que considere ilícito, pero no bajo su propia iniciativa, sino siguiendo las instrucciones y pautas que la misma Ley debe ordenar (...).”*
- d) En el presente caso, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP establece que se encuentra prohibido: “Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias”.
- e) Concordante con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 77° de la referida Ley sostiene que: “Constituye infracción toda acción u omisión que

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. décimo segunda edición- Tomo II. Lima, Octubre, 2017, p. 418.

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”

- f) En esa línea, se precisa que el artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- g) De otro lado, el artículo 81° de la LGP, faculta al Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería) para que a través de las dependencias correspondientes imponga las sanciones contempladas en la Ley.
- h) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a dictar las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la Ley.
- i) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>12</sup>: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- j) Bajo el alcance del marco normativo expuesto, se indica que el inciso 46 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta”*.
- k) Para la conducta prevista en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP, el cuadro de sanciones del REFSPA, establece en el código 46 la sanción: MULTA y DECOMISO.
- l) En el presente caso la administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización VLACAR SA.C. 0218-604 N° 0000817 de fecha 17.03.2018 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 00008207 de fecha 17.03.2018, los mismos que señalan que las 16.722 t. del recurso hidrobiológico anchoveta provienen de la embarcación pesquera VICTORIA 4 de matrícula CO-21533-CM, y que al realizar la evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico el inspector consignó en la referida tabla que de la totalidad de la muestra del recurso hidrobiológico anchoveta recibido por la empresa recurrente, el 100% se encontraba no apto para consumo humano directo; recurso que no podía ser recibido por dicha planta. Por lo tanto, con la documentación actuada durante el procedimiento sancionador, ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP.
- m) Asimismo, para el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos*

<sup>12</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

*hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

- n) Para la conducta prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, el cuadro de sanciones aprobado por el Decretos Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el código 66 la sanción: MULTA.
- o) En relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, conforme consta en el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos VLACAR S.A.C. 0218-604 N° 000014<sup>13</sup> de fecha 17.03.2018, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción entregó a la empresa recurrente la cantidad de 15.049 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, decomisado mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos VLACAR S.A.C. 0218-604 N° 000014<sup>14</sup>.
- p) Ante ello, la empresa recurrente se encontraba en la obligación de depositar el monto del valor total del recurso entregado, en la cuenta corriente que determinara el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes; lo que significaba que el referido pago debía efectuarse hasta el día 01.04.2018. Sin embargo, a la referida fecha, la empresa recurrente no cumplió con su obligación, lo cual ha quedado constatado en la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA, así como del Informe N° 000100-2021-PRODUCE-DSF-PA-aguilar de fecha 28.05.2021<sup>15</sup>. En ese sentido, con la documentación actuada durante el procedimiento sancionador, ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- q) Por otro lado, respecto a la vulneración de los derechos a la libertad de empresa y de trabajo, se debe señalar, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el considerando 3.2.3. del expediente N° 01769-2012-AA/TC: *“las citadas libertades no son ilimitadas, ni irrestrictas, pues deben ser ejercidas en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. Así lo ha entendido este Tribunal cuando ha establecido que: “Si bien la Constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de **protección** de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. De ahí que el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo” (Cfr. STC N.º 0034-2004-AI/TC, fundamento 25)”*
- r) Por lo expuesto, si bien existe el derecho a la libertad de empresa y de trabajo, tal como lo señala el Tribunal Constitucional estos derechos no son absolutos ni ilimitados, sino que deben ser ejercidos en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. En tal sentido, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- s) En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas atribuidas a la empresa recurrente constituyen una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso

---

<sup>13</sup> A fojas 05 del expediente.

<sup>14</sup> A fojas 06 del expediente.

<sup>15</sup> A fojas 34 del expediente.

4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente, pues se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente expuesto en el punto 2.2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 3156-2021-PRODUCE/DS-PA, a la recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, *"por transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia"*. Para verificar la comisión o no de la infracción es relevante incorporar al análisis, el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre<sup>16</sup>, la diligencia *"se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas"*.
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*<sup>17</sup>, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*<sup>18</sup>.
- c) De otro lado, se sostiene que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*<sup>19</sup>.
- d) Por lo expuesto, la recurrente en su calidad de persona natural dedicada al rubro pesquero, al desarrollar la conducta referida en el Acta de Fiscalización VLACAR S.A.C. 0218-604-00000817 de fecha 17.03.2018, esto es, al verificarse que la E/P VICTORIA 4 de matrícula CO-21533-CM, de titularidad de la recurrente al momento de ocurridos los hechos, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 16.722 t., *"con una temperatura mínima de 19.8 C° y una temperatura máxima de 20.5 C°, encontrándose dicho recurso sin hielo y en estado de descomposición"*, con lo cual se configura el ilícito administrativo previsto en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; en tanto es conectora de la legislación relativa al régimen de pesca, como de las obligaciones que la ley le impone como

<sup>16</sup> CASTILLO FREYRE, Mario Eduardo y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>19</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

titular autorizada para realizar dichas actividades, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, la cual tenía como deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa. Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

- e) Por otro lado, en relación a lo señalado por la recurrente que la administración no ha valorado ni motivado los descargos presentados, omitiéndose la valoración de los medios probatorios; cabe citar al autor Dromi<sup>20</sup>, que respecto a la motivación, refiere que es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. En palabras de Zegarra Valdivia<sup>21</sup>: “(...) *la motivación es la exigencia de hacer pública las razones de hecho y de derecho que fundamentan un acto administrativo*”.
- f) Como indican los autores García de Enterría y Fernández<sup>22</sup>: “(...) *la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión*”; por lo que, se encuentran proscritas la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación, o aquellas que generen oscuridad, insuficiencia, vaguedad o contradicción”.
- g) Aquella exigencia de motivación, también ha sido expuesta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 08495-2006-PA/TC: “(...) *un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.
- h) En tal sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA se ha pronunciado respecto de los descargos presentados por la recurrente en los considerandos 12 al 41. Asimismo, de la revisión de la Resolución señalada la misma expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativos; por lo tanto, el argumento de la recurrente no la libera de responsabilidad.
- i) Por último, en relación a la caducidad señalada por la recurrente, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: “*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser*

<sup>20</sup> DROMI, José Roberto. Derecho Administrativo. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005. Pág. 345.

<sup>21</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 196.

<sup>22</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 571

*ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.”*

- j) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021<sup>23</sup>, se amplió por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre del año 2020, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 09.12.2021.
- k) Al respecto, resulta pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado el 10.12.2020 a través de la Notificación de Cargos N° 3373-2020-PRODUCE/DSF-PA.
- l) Sobre el particular, es de indicar que considerando el plazo de suspensión de trámite de los procedimientos administrativos (del 16.03.2020 al 10.06.2020)<sup>24</sup>, el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis era el 03.03.2022, pues bajo el alcance del marco normativo precitado el órgano de primera instancia ha emitido la resolución recurrida dentro del plazo legal establecido. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución

<sup>23</sup> Notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos, 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

<sup>24</sup> Cabe señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10.06.2020.

Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ISABEL JIMÉNEZ GONZÁLES**, contra la Resolución Directoral N° 3165-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones